

Expediente: **5814/22**

Carátula: **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ SUSANA DEL VALLE LAZARTE Y/O HEREDEROS DE BRAVO GREGORIO S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS CON FD**

Fecha Depósito: **25/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BRAVO, HUMBERTO GREGORIO-DEMANDADO/A

90000000000 - POSIBLES HEREDEROS DE BRAVO, HUMBERTO GREGORIO, -DEMANDADO/A

30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 5814/22



H102345222436

San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ BRAVO HUMBERTO GREGORIO (HOY SUS HEREDEROS) s/ COBRO ORDINARIO**” (Expte. n° 5814/22 – Ingreso: 18/11/2022), y;

R E S U L T A:

1. Escrito de demanda. En fecha 18/11/2022 se presenta el letrado Ismael Sosa en representación de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán e inicia cobro sumario en contra de Humberto Gregorio Bravo, DNI N° 8.065.323, por la suma de \$69.480,00, intereses, gastos y costas. Refiere que tal como surge del Expte. Administrativo N° 95111/21 de fecha 13/05/21 iniciado por el Ing. Héctor E. Zárarte, Director de Alumbrado público de la Municipalidad, pone en conocimiento que en calle Bernabé Aráoz N° 302 de ésta ciudad el automotor marca Volkswagen, Modelo Amarok 2.0L TDI 140 cv 4x2 348, dominio AA090OK el día 12/05/21 colisionó una columna de alumbrado público provocando severos daños a la misma y artefactos Led, adjuntando presupuesto de daños y fotos del mismo.

Que la parte actora manifiesta que verificó los datos dominiales del vehículo embistente y protagonista del hecho y causante del daño. Del expediente administrativo ofrecido como prueba, obra informe en donde se constata el titular de dominio a fs. 09.

Afirma que como consecuencia de los daños materiales producidos a los elementos de su pertenencia, el actor tuvo que retirar los elementos dañados, reparar y afrontar el pago de los gastos que se originaron para poner nuevamente en funcionamiento la luminaria dañada.

Reconoce que realizó gestión extrajudicial dirigida al demandado según carta documento enviada y agregadas a fs. 12/15. y que el mismo guardó silencio.

2. Trámite procesal de la causa. Por sentencia de fecha 18/12/2023, en virtud de los arts. 96, 97, 98, 99, 101 y 102 del C.P.C.C.T. y del art. 68 inc. 1 de la L.O.P.J., doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, conforme los hechos alegados en la demanda, y compartiendo lo dictaminado por el Agente Fiscal, se declara la competencia de este Juzgado para entender en el presente juicio.

Corrido el traslado de la demanda, el oficial notificador informa que una persona de la casa indica que el demandado está fallecido.

Consecuentemente, se envía oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, quien adjunta certificado de defunción del demandado, donde se advierte que el demandado falleció el 19/06/2017.

A su turno, la Mesa de Entradas del Poder Judicial, informa que no existe sucesión abierta a nombre del demandado.

Por lo que en atención a las constancias de autos y a lo informado por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de donde surge el fallecimiento del demandado, conforme acta de defunción, se dispone citar a los posibles herederos de Humberto Gregorio Bravo DNI N° 8.065.323 para que se apersonen a estar a derecho en la presente causa, por lo que se corre traslado de la demanda y de la documental acompañada, para que en el plazo de 15 días contesten en los términos del art. 435 Procesal. Cédula que fue fijada por no haber nadie para entregar la misma.

En fecha 12/04/2024 se hace conocer que el Suscripto conocerá en la presente causa.

Posteriormente se declara la cuestión de puro derecho y practicada planilla fiscal, la cual se encuentra exenta de pago la parte actora, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Encontrándose la misma en condiciones de resolver, y advirtiendo que el demandado falleció antes del traslado de la demanda, y que la demanda fue notificada en el domicilio del demandado fallecido, el Proveyente en fecha 01 de julio de 2024. considera que se debe dictar como medida para mejor proveer (art. 135 CPCCT), una inspección ocular y un informe socioambiental, realizándose el 13 de septiembre de 2024 la media en el inmueble sito en calle Pellegrini 96, informando que la persona que habita el inmueble es la Sra. Susana del Valle Lazarte, esposa del fallecido demandado y lo hace en carácter de propietaria. Adjunta acta de defuncion del demandado el Sr. Bravo.

Encontrándose cumplida la MEDIDA PARA MEJOR PROVEER (art. 135 CPCCT), vuelvan los autos a despacho para dictar sentencia..

CONSIDERANDO

1. Hechos. Pretensiones. Que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por intermedio de su letrado apoderado, interpone demanda de cobro de pesos en contra de Bravo Humnerto Gregorio. En los autos se determinó que el demandado se encuentra fallecido antes de la promoción de la demanda.

2. Caso particular. Si bien surge del sistema que se envió una cedula notificando a los posibles herederos de Bravo, Humberto Gregorio en el domicilio de Pellegrini 96, no se procedió a la debida integración de la litis. constituyendo esta cedula de notificación insuficiente a los fines de notificar a los obligados.

Teniendo en cuenta el análisis del expediente digital, es dable concluir que en autos resultaba de aplicación lo previsto por el artículo 53 y 54 del CPCyC, que disponen: Cuando de los términos de la

demanda o de la contestación resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial, el juez deberá, de oficio o petición de parte, hasta antes del dictado de la providencia del Artículo 443, ordenar la integración de la litis. Si esta situación fuera advertida después de la apertura a prueba, el juez anulará lo actuado a partir de la misma y mandará integrar la litis como corresponda". Art. 54.- Trámite de la integración de la litis. A los efectos previstos en el artículo anterior, el juez citará a los faltantes en la forma ordinaria y les correrá traslado de la demanda. La incomparecencia del citado lo hará pasible de las mismas consecuencias que correspondan a la parte que no comparece.

La presente causa fue declarada de puro derecho mediante decreto sin que estuviera debidamente trabada la litis. La omisión de integrar la litis con las partes interesadas comporta la alteración de la estructura esencial del procedimiento, configurándose el supuesto de nulidad insubsanable y manifiesta. Es que el defecto en la citación y el emplazamiento obstan a una debida constitución de la relación jurídica procesal, constituyendo un vicio que se comunica al proceso entero por la propagación de la nulidad a los actos sucesivos dependientes del acto inválido. De allí que la omisión de un elemento sustancial como es la debida constitución de la litis, que hace peligrar la defensa en juicio, configura un supuesto de nulidad que, por afectar el orden público, debe ser pronunciada de oficio por los jueces.

En consecuencia la nulidad articulada es insubsanable por cuanto importa una alteración a las formas sustanciales del procedimiento, vicio éste grave e insubsanable que impone al órgano jurisdiccional la declaración de oficio de la nulidad del mismo (art. 166, tercer párrafo del CPCC). Se trata de una nulidad insusceptible de convalidación, fundamentalmente por estar en juego el derecho de defensa en juicio y el principio del debido proceso legal. Ello así, ya que la relación jurídica procesal no está válidamente constituida. En efecto, el CPCC establece que la nulidad derivada de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta, que es lo que sucede en autos.

En virtud de ello, el peticionante debió solicitar integración de la litis, trámite no realizado por la parte actora, por lo que corresponde resolver el presente conforme al derecho aplicable al caso, por aplicación del principio iura novit curia y declarar de oficio la nulidad del proveído de fecha 28/05/2024 y de los actos que sean su consecuencia, por haberse omitido el cumplimiento de actos que la ley impone para garantizar el derecho de defensa en juicio, lo que impidió la adecuada integración y traba de la litis, alterando de ese modo la estructura esencial del procedimiento, con la consiguiente lesión al principio de bilateralidad y contradicción del proceso, y lesión del derecho de defensa. En esas condiciones la nulidad debe ser declarada de oficio, y sin sustanciación por ser manifiesta. Debe además, a fin de que se integre la litis con los herederos del causante, correrse traslado de la demanda a los herederos de BRAVO HUMBERTO GREGORIO a los fines de que comparezcan a estar a derecho y la contesten, en los términos del decreto de fecha 25/11/22 .

4. Costas. Respecto a las costas, Acorde a la conclusión inferida y tratándose de una declaración de nulidad de oficio, no corresponde efectuar imposición de costas.

RESUELVO:

1. DECLARAR LA NULIDAD DEL PROVEIDO DE FECHA 28/05/2024 y los que sean en su consecuencia dictados, de acuerdo a lo considerado. Asimismo, a fin de que se integre la litis con los herederos del causante, córrase traslado de la demanda a los herederos de BRAVO HUMBERTO GREGORIO a los fines de que comparezcan a estar a derecho y la contesten, en los términos del decreto de fecha 25/11/22.

2. COSTAS conforme cosiderando 4.

HÁGASE SABER.CMG

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 24/10/2024

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.